



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No.051

RAD: 44-650-31-05-001-2015-00184-01. Proceso Ordinario Laboral promovido por MARITZA INÉS LUQUEZ BOTELLO contra EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ solidariamente LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR–I.C.B.F y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN interpuesto por el Dr. JOAN STEVEN CASTAÑEDA CUELLAR, como apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – IC.B.F., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de junio de 2023, mediante la cual se modificaron los numerales TERCERO, QUINTO y SEXTO, de la sentencia fechada 11 de Julio de 2022, declarando que I.C.B.F., es solidariamente responsable de las condenas reconocidas en la primera instancia.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que bajo los términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., los recursos de casación fueron interpuestos dentro de la oportunidad legal.

Ahora, conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 09 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, expuso que *“el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...).”*

Caso en concreto

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$139.200.000, que corresponde a los

RAD: 44-650-31-05-001-2015-00184-01.
MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2023, asciende a la suma de \$ 1.160.000 pesos.

Pues bien, frente al interés económico para recurrir, se tiene que *“es el agravio o perjuicio que la sentencia le ocasiona al recurrente, que para el demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen; y para el demandante, el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna -en ambos casos se tiene en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.”*¹

Como quiera que, el ICBF fue llamado a responder en solidaridad, para la liquidación de la referencia se tendrán en cuenta la misma pretensión condenada por el A-quo a las partes demandadas, la cual equivale a la suma de \$ **628.492.900,59** pesos, conforme la siguiente tabla:

CONCEPTOS	
SALARIOS	\$ 3.000.000,00
CESANTIAS	\$ 250.000,00
INTERESES CESANTIAS	\$ 4.167,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 250.000,00
VACACIONES	\$ 125.000,00
SUBTOTAL	\$ 3.629.167,00
sancion por ineficacia de la terminacion del contrato- dias sancionados (3954) desde el 30 de agosto del 2012 al 13 de junio del 2023 (sentencia de segunda istancia) x 60.000 pesos (dia de salario)	\$ 237.240.000,00
TOTAL	\$ 240.869.167,00
IPC FINAL (13/06/2023) SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	133,78
IPC INICIAL (11/07/2022) SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	120,27
TOTAL INDEXADO	628,492.900.59

Como precedentemente se estableció la sumatoria del proceso debe superar los 120 SMLMV, resultando evidente que la condena impuesta respecto la demandante lo supera, por cuanto la cuantía a la que asciende el agravio con la sentencia acusada supera el tope establecido por la ley, se concluye de esta forma en que existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que debe concederse.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (I.C.B.F.), al interior del proceso incoado por MARITZA INÉS LUQUEZ BOTELLO contra EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Rad. AL5290-2016.MP. CLARA CECIL DUEÑAS QUEVEDO.

Página 2 de 3

RAD: 44-650-31-05-001-2015-00184-01.
MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

solidariamente LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR–I.C.B.F y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral el 28 de junio de 2023, conforme la motivación expuesta.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32265677816225bd9163c00d9b3ad7142ff0b25a2a6baa1e369d2fe85bede47**

Documento generado en 18/08/2023 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>